

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602078
Materia Servicios sociales
Asunto Discapacidad. Demora Revisión del grado.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la falta de resolución de la solicitud de revisión del grado de discapacidad que la persona interesada había presentado el 04/04/2025, en el Ayuntamiento de Dolores.

Por ello, el 08/05/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, la Conselleria expuso que la solicitud se encontraba en fase de estudio por parte del Equipo Técnico y que la demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según la fecha de registro de entrada.

También se nos informaba de que el expediente no reúne ninguno de los criterios de priorización establecidos.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones y, sin haberlas recibido, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2602078, de 30/06/2026](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia los siguientes pronunciamientos:

1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de dictar resolución expresa y notificarla en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. RECOMENDAMOS que continúe la implantación de las medidas para asegurar los recursos humanos suficientes para la gestión y tramitación de las solicitudes de valoración de discapacidad.
3. SUGERIMOS que, dado que ha transcurrido en exceso el plazo de 3 meses establecido, si no lo ha hecho ya, resuelva la solicitud de revisión del grado de discapacidad que es objeto de esta queja, que fue presentada el 04/04/2025.

La preceptiva respuesta de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 31/07/2026. En ella, esa Administración manifestó que el expediente continuaba en fase de estudio por parte del Equipo Técnico.

Llama la atención a esta institución que la Conselleria señala, respecto de la sugerencia relativa a la resolución de la solicitud, que la posibilidad de tramitar una solicitud con carácter urgente está

condicionada a que se cumpla alguno de los criterios de priorización establecidos. Sin embargo, desde esta institución se dejó constancia en la resolución de que no concurría ninguna de estas circunstancias y lo que se manifestó es que, dado que había transcurrido el plazo establecido, se resolviera la solicitud.

La Conselleria manifiesta que “no puede resolver con carácter urgente solicitudes que no cumplan los criterios de priorización establecidos, ya que ello supondría alterar el orden legalmente previsto y vulnerar el principio de igualdad en la tramitación” y, en este sentido, debemos recordarle que el mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no exonera del deber legal de resolver en plazo, que es lo que se manifestó desde el Síndic.

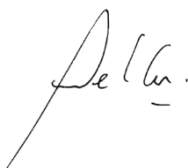
Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 30/06/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Esta institución insiste en que las demoras en el reconocimiento, declaración, calificación y revisión de grado de discapacidad conculca derechos reconocidos, a las personas con discapacidad, tanto en la legislación estatal y autonómica, para, en última instancia, mejorar sus condiciones de vida y conseguir su inclusión social, así como también ignora la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad firmada por España en 2007 que declara que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad deben disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana